Anuncio (PP. 1926/92). 10.399 AYUNTAMIENTO DE MARACENA (GRANADA) Anuncio (PP. 1959/92). 10.399 AYUNTAMIENTO DE CHICLANA DE LA FRONTERA 10.400 Anuncio (PP. 1970/92). AYUNTAMIENTO DE MALAGA. GERENCIA MUNI-CIPAL DE URBANISMO 10.400 Anuncio (PP. 2029/92). AYUNTAMIENTO DE CUEVAS DE ALMANZORA (ALMERIA) 10.400 Edicto (PP. 1988/92). **AYUNTAMIENTO DE ROTA** Anuncio (PP. 2183/92). 10.400

· AYUNTAMIENTO DE CORTES DE BAZA (GRANADA)

Resolución de 4 de diciembre de 1992, referente o lo

convocatoria para proveer una plaza de Auxiliar Administrativo, adscrito al personal laboral.

AYUNTAMIENTO DE BENAMEJI (CORDOBA)

Anuncio (**PP. 2052/92**). 10.401

CAJA PROVINCIAL DE AHORROS DE CORDOBA

Anuncio (**PP. 2265/92**). 10.401

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE COR-DOBA-CAJASUR

Sorteo para la designación de Compromisarios. (PP. 2191/92).

SAD. AGRA. DE TRANSFORMACIÓN SAN PLACIDO

Anuncio (**PP. 2040/92**). 10.402

COLEGIO PUERTOSOL

Anuncio de extravío de título. (PP. 1938/92). 10.402

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 14 de diciembre de 1992, por lo que se garontizo el funcionamiento del servicio público que presto la empresa Eulen, encorgado del mantenimiento del hospital de Jerez (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios minimos.

Por la Sección Sindical de C.N.T. de la empresa Eulen, encargada del mantenimiento del Hospital de Jerez ICádiz), ha sido convocada huelga desde las 11,00 a las 16,00 horas y desde las 18,00 a las 21,00 horas de los días 21, 22 y 23 de diciembre de 1992 y 11, 12 y 13 de enero de 1993, y que en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la citada empresa en el mencionado Hospital.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecha de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esencioles de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De la anteriar resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempa procurando que el interés de la comunidad sera perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es clara que los trabajadores de la empresa Eulen, prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento del Hospital de Jerez (Cádiz) y que afecta a la salud y a la vida de los enfermas internados en dicho Hospital, y par ello la Administroción se ve compelido o garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en lo forma que por la presente Orden se determina, por cuanta que lo falta de protección del referido servicio prestado por dichos trabojadores colisiona frontalmente con los derechos o la vido y a la solud proclomados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Españolo.

De conformidad con la que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andolucía; Real Decreta 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junto de Andolucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

- Artículo 1°. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa Eulen encargada del mantenimiento del Hospital de Jerez (Cádiz), convocada desde las 11,00 a las 16,00 horas y desde las 18,00 a las 21,00 horas de los días 21,22 y 23 de diciembre de 1992 y 11,12 y 13 de enero de 1993, se entenderá condicianada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Pravinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Cádiz, se determinarán, oídas las partes afectadas el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar la anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del persanal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la narmativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampaca respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la mativen.

Artícula 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamen-

tarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientas sanitarias, así coma se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigar el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

Sevilla, 14 de diciembre de 1992

FRANCISCO OLIVA GARCIA Consejero de Trobajo JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA Y TORNERO Consejero de Solud

Iltmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Sacial. Iltmo. Sr. Director Gerente del Servicia Andaluz de Salud. Iltmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Cádiz.

ORDEN de 14 de diciembre de 1992, por la que se gorantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los Médicos Internos Residentes de Hospitales de Cádiz, Córdoba, Jaén, Málogo y Sevillo, medionte el establecimiento de servicios minimos.

Por los representantes del personal Médicos Internos Residentes de los Hospitales de la Seguridad Social de Jerez y Puerta del Mar de Cádiz, Reina Sofía de Córdoba, Universitario de Granada, G.E. Ciudad de Jaén de Jaén, Carlos Haya, G.B. de lo Axarquío y Universitario de Málaga y Virgen Macarena y Universitario Valme de Sevilla ha sido convocada huelga desde las 8,00 horas del día 21 hasta las 8,00 horas del día 25 de diciembre de 1992, y que la misma podrá ofector a los mencionados colectivos.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisos para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos a de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentada la doctrina en moteria de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la camunidad, la cual ha sida resumida últimamente par la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marza.

De la anteriar resulta la obligación de la Administración de velar por el funcianamiento de los servicias esenciales de la camunidad, pera ella teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre las servicias a imponer a los huelguistas y las perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcianamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sera perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es clara que los Médicos Internos Residentes de los Hospitales de Cádiz, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga y Sevilla mencionados, prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es el salvaguardar el derecho a la la salud y la vida, y por ello la

Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determinan, por cuanta que la falta de protección del referido servicio prestada par dichas trabajadores colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De conformidad con lo que disponen los preceptos legales oplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marza; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada.

DISPONEMOS

Artícula 1°. Las situaciones de huelga de los Médicos Internos Residentes de los Haspitales de la Seguridad Social de Jerez y Puerta del Mar de Cádiz, Reina Sofía de Córdoba, Universitarios de Granada, G.E. Ciudad de Jaén de Jaén, Carlos Haya, G.B. de la Axarquía y Universitario de Málaga y Virgen Macarena y Universitario Valme de Sevilla convocadas desde las 8,00 horas del día 21 hasta las 8,00 horas del día 25 de diciembre de 1992, se entenderán condicionadas al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Cádiz, Córdobo, Gronada, Jaén, Málaga y Sevilla, se determinarán, oídas las partes ofectadas el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trobojo por porte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinadas serón considerados ilegales a los efectos del artícula 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladara de la huelgo reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que lo mativen.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículas anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientas sanitarios, así cama se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación narmal de lo actividad.

Artícula 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Baletín Oficial de la Junta de Andalucía

Sevilla, 14 de diciembre de 1992

FRANCISCO OLIVA GARCIA Consejera de Trabajo JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA Y TORNERO Consejero de Salud

Iltma. Sr. Director General de Trabaja y Seguridad Social. Iltma. Sr. Directar Gerente del Servicia Andaluz de Salud. Iltmas. Sres. Delegados Pravinciales de las Consejerías de Trabaja y de Salud de Cádiz, Córdoba, Granada, Jaén, Máloga y Sevilla.

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 10 de diciembre de 1992, por la que cesan los Presidentes de los Consejos Reguladores de los Denominaciones de Origen Baena, Condado de Huelva y Máloga, y de la Denominación específica Brandy de Jerez.

Celebradas las eleccianes para renovación de las Consejos Reguladares de las Denaminacianes de Origen y Específicas de Andalucía, canvacadas por Orden de esta Consejería de 31 de julia de 1992 (BOJA núm. 79, de 14.VII-92), en aplicación de la dispuesto en el artícula 35 de la misma, desarrollado por la Reso-